



SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Lariza Raquel Aybar Filpo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025600-4, domiciliada y residente en la carretera La Cachaza, Los Cerros, localidad La Sabina, sección Palero, municipio Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00250, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra la ordenanza civil No., 23/2015 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en atribuciones de referimiento, la cual decidió una petición en levantamiento de oposición y embargo

retentivo incoada por las recurridas sociedades comerciales Ferretería Miguelito S. R. L. y Juan Jiménez S. R. L., en consecuencia se conforma en todas sus partes esta ordenanza, en virtud de las motivaciones que preceden;

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y embargo retentivo incoada por las recurridas sociedades comerciales Ferretería Miguelito S. R. L. y Juan Jiménez S. R. L., propuesta por la recurrente señora Lariza Raquel Aybar Filpo, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, entidades Empresas Ferretería Miguelito, S. R. L. y Juan Jiménez, S. R. L., quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer medio: Desnaturalización del contenido de las conclusiones sobre el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en levantamiento de la oposición, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación incoado en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo medio: Violación al artículo 12 de la Ley N° 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley N° 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, y la resolución N° 748-09, de fecha 26 de marzo del año 2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente que la corte a qua incurrió en desnaturalización de sus conclusiones, pues su solicitud de sobreseimiento tenía por objeto la paralización del conocimiento del asunto hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 073/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y no como indica la alzada “hasta que el máximo tribunal del Poder Judicial dominicano decida de la partición”.

Considerando, que la parte recurrida en defensa de dicho medio, sostiene en esencia, que no existe desnaturalización alguna ni de conclusiones, ni de hecho, ni de interpretación.

Considerando, que la desnaturalización de un escrito se puede definir como el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que en la página 3 de la sentencia atacada la alzada hizo constar que la parte apelante concluyó textualmente lo siguiente: “() el juez a quo violó el debido proceso de ley ya que la sentencia No. 073/2015 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación y este tiene efecto suspensivo, proceso que versa sobre la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada por ella con el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, que el juez de primer grado ante el recurso de casación debió sobreer la demanda en referimiento, por lo que se debe revocar la ordenanza ()”.

Considerando, que a pesar de lo alegado, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ningún documento orientado a rebatir lo consignado en la sentencia impugnada con relación al contenido de sus conclusiones en audiencia, lo cual impide valorar si efectivamente dicho tribunal incurrió en la desnaturalización que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el segundo medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte a qua violó el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, al rechazar el sobreseimiento planteado, pues dicho artículo ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso, de lo que se desprende que los recursos de casación introducidos con posterioridad a la publicación de la ley anteriormente señalada conllevan la suspensión de la sentencia impugnada, de pleno derecho, a menos que se trate de una decisión de amparo o laboral.

Considerando, que la parte recurrida en defensa del indicado medio de casación, alega esencialmente, que las decisiones en materia de referimiento son ejecutorias no obstante recurso alguno, incluyendo el de casación, pues el espíritu y los principios en que sustenta el referimiento, no son los mismos para los casos ordinarios, siendo la urgencia su elemento principal.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte a qua señaló lo siguiente: “() que el fondo del recurso tiene por finalidad principal la revocación de la decisión recurrida, así como el pedimento de que la instancia sea sobreseída hasta que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decida sobre la suerte de la partición apoderada por efecto del recurso de casación y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda en levantamiento; y respecto al pedimento del sobreseimiento las recurridas se pronunciaron solicitando el rechazo de esta excepción de procedimiento; que con relación a lo último señalado en la motivación anterior, esta corte tiene la obligación de aclarar una cuestión de puro derecho, en el sentido de que la solicitud de sobreseimiento no constituye una excepción de procedimiento como sostienen las recurridas por intermedio de sus abogados apoderados, sino que se trata de un incidente denominado “incidente de la instancia” el cual tiene por finalidad la interrupción o suspensión de esta hasta que otra situación jurídica relacionada con ella sea resuelta de forma previa y por la influencia que pueda ocasionar, por lo tanto, hablar de excepción de procedimiento en la especie es un concepto errado en derecho; que el referimiento es un procedimiento rápido, sencillo y económico con el cual se busca de los tribunales decisiones provisionales de urgencia, cuando se trate de prevenir un daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, en las dificultades surgidas en la ejecución de títulos ejecutorios y en los casos de retractar o modificar una ordenanza sobre requerimiento; que con relación al pedimento que forma parte del fondo del recurso y que ataca la demanda en levantamiento de oposición y cuya conceptualización abordamos precedentemente, relativo al sobreseimiento que pide la recurrente de esta acción hasta que el máximo tribunal del Poder Judicial decida de la partición, debemos señalar que el referimiento de la especie donde se procura una medida urgente ante la alegada turbación ilícita, es una acción autónoma y que puede ser conocida independientemente exista o no la instancia principal abierta, por lo que sobreseerla por esta razón no tiene sustentación legal ()”.

Considerando, que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.

Considerando, que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma del 2008, el recurso de

casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley.

Considerando, que en ese tenor, resulta evidente que, tal como lo afirmó la alzada, el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibles, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte a qua hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 113, 114, 117 y 127 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, contra la sentencia núm. 204-2016-SS-00250, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Lariza Raquel Aybar Filpo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Ángel Vinicio Quezada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici